



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

**FALLO TUTELA
RADICADO: 684254089000120220000500
ACCIONANTE: RICARDO GARCIA MERIÑO
ACCIONADO: GERENTE ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA MACARAVITA**

Macaravita (s) veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por el doctor **RICARDO GARCIA MARIÑO** en contra de la **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, que involucra su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En términos generales la causa petendi se sintetiza en que:

La parte accionante argumenta que como apoderado de la doctora Claudia Nayibe Cacares Báez, presentó petición el 30 de septiembre de 2021 ante la Gerente del Hospital por medio virtual al correo esemacaravita2020@gmail.com, sin que a la fecha actual le respondieran, petición que verso sobre las acreencias laborales generadas por salarios y prestaciones, cuando laboro en la entidad de salud mencionada como gerente de la **ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA** del municipio.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y como consecuencia de la tutela del derecho fundamental de petición solicitada a la entidad el treinta (30) de septiembre de 2022, es pretensión del accionante ordenar a la autoridad accionada dar una respuesta de fondo a la petición contenido en el escrito presentado en la fecha mencionada, ante la **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**.

TRÁMITE

Se admitió el trámite constitucional a través de auto de fecha diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022), ordenándose correr traslado a la parte accionada, se vinculó al alcalde del municipio de Macaravita.

El dieciocho (18) de mayo la accionada dio respuesta de la siguiente manera:

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADO

LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA, presenta escrito adiado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos: en cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos y se circunscriben a un derecho de petición por la señora **CLAUDIA NAYIBE CACERES BAEZ**, cuyo objeto es el cobro de unas prestaciones sociales tales como vacaciones, bonificación de servicios, prima de servicios entre



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

otros correspondientes al año 2019. En cuanto a las pretensiones manifiesta, la pretensión principal consiste en que se realice el pago de las respectivas prestaciones y era lo previsto por parte de la gerencia del hospital considerando que la deuda está contemplada dentro del plan de saneamiento fiscal y aun no se han consignado los dineros para realizar los pagos. Por lo tanto, se procederá a dar respuesta al derecho de petición en los términos solicitados. Anexando una certificación. Que registra, que dentro del plan de saneamiento fiscal y financiero **(PSFF), DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA SANTANDER** que fue aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público en el mes de marzo de 2021; dentro de los pasivos se encuentra registrado la deuda con la señora **CACERES BAEZ CLAUDIA NAYIBE** con CC 37.706.003, por la suma de: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$23.509.292,00).

Este **(PSFF)** se encuentra en proceso de ejecución esperando el municipio gire los recursos de la cuenta maestra Régimen Subsidiado aprobados para tal fin. Se expide en Macaravita el 16 de mayo de (2022). Respuesta que compartió con el accionante.

El vinculado alcalde del municipio guardo silencio y no otorgo respuesta al Despacho.

El doctor RICARDO GARCIA MARIÑO, mediante memorial enviado el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, al correo institucional del Juzgado manifestó que la respuesta no cumple con el requerimiento inserto en el derecho de petición.

El Despacho mediante auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) requirió a la Gerente de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, para que diera respuesta y otorgará una certificación que cumpliera con los lineamientos exigidos en el libelo introductorio de la acción constitucional, concediéndosele el término de veinticuatro (24) horas a partir de la comunicación enviada al correo electrónico esemacaravita2020@gmail.com, correo al cual se envió el primero oficio de avocamiento de la Tutela, pero transcurrido el término guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá si la petición radicada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por parte del accionante, fue resuelta por la accionada, o por el contrario aún se está vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por parte de la **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.**

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está definida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991. Es un excepcional mecanismo de defensa de los derechos constitucionalmente previstos como fundamentales, que se puede ejercer cuando tales derechos son vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular, en los casos taxativamente señalados, bajo



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

la condición de que el afectado no disponga de otro mecanismo eficaz para su protección, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 Superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para conocer de la presente acción por estar dirigida en contra de una particular que labora en una entidad servicio público de salud.

ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta prerrogativa consagrada en el artículo 23 superior como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de instaurar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso, como también a algunos particulares.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Colegiatura Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, puntualizando los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional. Así en la Sentencia T-377 de 2000, adujo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder,

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

NORMATIVIDAD VIGENTE

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Igualmente, el artículo 33 ibídem contempla:

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

Del análisis anterior, se destaca que el solicitado derecho exige por parte de las autoridades o del particular, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Sobre el caso en particular ha dicho:

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, “...esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que **la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y (iii) **una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.** (Resalta y subraya el despacho)

(...)

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado **y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.**”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y en atención a que la Gerente de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho sobre la certificación que debía expedir en legal forma, guardo silencio al no dar respuesta requerida, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrá por cierto que el accionante radico ante la accionada el derecho de petición el día treinta (30) de septiembre de 2021, en la que peticionaba realizar el pago inmediato de todas las acreencias laborales a favor de su poderdante, que se generaron en virtud de la vinculación laboral de la doctora CLAUDIA NAYIBE CACERES PAEZ tuvo con la entidad antes mencionada, relación de salarios y prestaciones sociales adeudadas por la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, situación que se viene presentado desde el momento que entrego el cargo su prohijada, sin justificación alguna la accionada se ha sustraído de resolver la petición elevada por el accionante.

Así las cosas y ante el silencio guardado en el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Gerente de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, ante las pretensiones del accionante, y ante el llamado de este Juez Constitucional, es claro para el Despacho que sin ninguna justificación se continua vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la Gerente de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, y se consecuencia se ordenará que la accionada si aún no lo ha hecho, que en **el término de cuarenta**



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, a resolver la petición realizada por el accionante, génesis de la presente acción constitucional, respuesta que debe ser enviada a la dirección física y/o de correo electrónico que este haya registrado en la presente solicitud, o en la que posteriormente se le indique para tal fin.

Para terminar valga la oportunidad para recordar al accionante, que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al Juez Constitucional entrar a decidir sobre el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *“(.....) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta. .Sentencia T-524/96 (Subraya y negrilla fuera del Texto), en consecuencia no puede pretender el accionante, que el juez constitucional estudie si las respuestas dadas a la petición son correctas o incorrectas, ciertas o falsas, o que ordene el sentido en que se debe dar respuesta, pues se repite, solo corresponde verificar si la respuesta cumple los parámetros jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, que se resuelva de fondo, de manera congruente y sobre todo lo pedido, y que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

El Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante RICARDO GARCIA MARIÑO, quien actúa en representación de la doctora CLAUDIA NAYIBE CÁCERES BÁEZ, vulnerado por la Gerente de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, doctora LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le ordena a la GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, doctora LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA, **que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** que se le notifique esta providencia responda la petición elevada por el accionante el veintiuno (21) de septiembre de 2021, emitiendo las respuestas que resuelvan de fondo y sin evasivas las peticiones contenidas en dicho petitorio, como es, entregar un certificado legal y en debida forma con el nombre de la acreedora laboral, identificación de la misma, salario



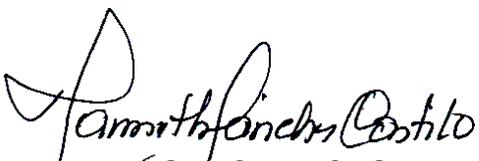
**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

adeudados detallados mes a mes y prestaciones sociales en detalle uno a uno, como lo exigen el petitorio original. Y dentro del mismo término se notifique al accionante tales respuestas, a la dirección del actor que se haya registrado o la que se indique para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y lo normado en el Decreto 806 de 2020, por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el día siguiente de su ejecutoria (artículo 31, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ